

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	30 pesetas.
Semestre	60 —
Anual	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos *cuatro días* desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas. los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Ministerio de Trabajo

ORDEN

Dando normas para la concesión de préstamos para la construcción de viviendas y obras beneficiadas por la Ley de 25 de noviembre de 1944.

Ilmos. Sres: El Decreto de este Ministerio de 28 de mayo próximo pasado (*Boletín Oficial del Estado* del 8 de junio), reorganiza la Junta Interministerial del Paro y estatuye el régimen de concesión de préstamos para construcción de viviendas y obras beneficiadas por la Ley de 25 de noviembre de 1944.

El artículo 11 del referido Decreto autoriza a los Ministerios de Trabajo y Hacienda, en la esfera de su respectiva competencia, para dictar las disposiciones que exija la ejecución de dicho Decreto.

Este Ministerio de Trabajo, en uso de dicha facultad y en orden exclusivo al régimen de concesiones de préstamos previsto en aquella disposición, se ha servido disponer:

Artículo 1.º Todos los propietarios de fincas y solares que se propongan realizar las obras destinadas a viviendas beneficiadas por la Ley de 25 de noviembre de 1944 y que deseen obtener los préstamos a que se refiere el artículo 8.º de la mencionada Ley y sus

disposiciones complementarias, dirigirán, una vez que hayan obtenido la calificación provisional de «bonificable» a que se refiere el artículo 3.º de la Orden de 7 de febrero de 1945 —cuyo texto rectificado se publicó en el *Boletín Oficial del Estado* de 16 de abril siguiente— instancia al Ilmo. Sr. Comisario Nacional del Paro solicitando el referido préstamo, que no podrá ser superior al 60 por 100 del valor del solar y de las certificaciones de obras sucesivas, debidamente comprobadas, que se presenten.

Artículo 2.º Para que la Junta Interministerial pueda entrar en el estudio y resolución de la petición del préstamo habrá de acompañarse a tal objeto los justificantes auténticos o testimonios notarialmente de la propiedad del solar.

Artículo 3.º La ponencia ejecutiva de la Junta Interministerial, de conformidad con el artículo 3.º del Decreto de 28 de mayo último, estudiará la petición de préstamos, y teniendo en cuenta las necesidades de la obra a que se refiere, las del paro en la localidad y necesidad de vivienda, y una vez acreditado el cumplimiento de todos los requisitos legales exigidos al efecto, acordará la procedencia o la improcedencia de la concesión del crédito solicitado, fijando, en el primero de los casos, la cuantía máxima del préstamo que procede conceder, que en ningún caso podrá rebasar el límite del 60 por 100 de que se deja hecho mérito.

Artículo 4.º El acuerdo que se adopte se comunicará a los interesados y

al Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional.

Si fuera denegatorio, el interesado tendrá el plazo máximo de quince días, a partir de la notificación, para recurrir ante el Ministro de Trabajo, Presidente nato de la Junta.

Artículo 5.º El Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, una vez recibido el expediente con el acuerdo de la Junta Interministerial, procederá, dentro de las normas que le son privativas, al otorgamiento del préstamo, dando cuenta al Comisario Nacional del Paro del mencionado otorgamiento.

Artículo 6.º Las incidencias a que pueda dar lugar la presente Orden serán resueltas por acuerdo de la Ponencia Ejecutiva de la Junta Interministerial del Paro.

Artículo 7.º Se derogan las Ordenes ministeriales de este Departamento de 7 de febrero de 1945 (*Boletín Oficial del Estado* del 16 de abril) y de 5 de abril último (*Boletín Oficial del Estado* del 18), en cuanto se opongan al cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores.

Lo que digo a VV. II. a los efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 15 de junio de 1945.—Girón de Velasco.

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Comisario Nacional del Paro.

(B. O. del E. núm. 169, de 19-6-1945)

ORDEN

Complementando la Ley de este Departamento de 25 de noviembre de 1944 y sus Ordenanzas de 7 de febrero de 1944.

Ilmo. Sr.: Como complemento a la Ley de 25 de noviembre de 1944 y sus Ordenanzas de 7 de febrero de 1945 concediendo determinados beneficios fiscales a la construcción de casas de renta media, y de acuerdo con las disposiciones adicionales segunda y tercera de la citada Ley,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo 1.º Las viviendas que se construyan como comprendidas en el primer grupo que establece el art. 3.º de la Ley de 25 de noviembre de 1944, es decir, con una superficie útil superior a 110 metros cuadrados, para que puedan gozar de los beneficios de la Ley mencionada y sus disposiciones complementarias no podrán rebasar los 150 metros cuadrados de superficie útil.

Art. 2.º Podrán considerarse como bonificables, a los efectos de la Ley de 25 de noviembre de 1944, las viviendas unifamiliares, chalets u hoteles cuya superficie útil no sea mayor de 160 metros cuadrados, sumadas las diversas plantas en que se desarrollen y siempre que la superficie libre o jardín asignado a esta clase de construcciones no sea superior al quintuplo de la superficie de la casa en planta baja.

El garaje, si lo hubiere, no se computará como superficie útil, y para ello serán condiciones precisas que se destine exclusivamente a este objeto y que su superficie no exceda de 20 metros cuadrados.

Art. 3.º Cuando el propietario del tipo de inmueble señalado en el artículo anterior esté comprendido en la Ley de Familias Numerosas, el límite de la superficie útil que se señala podrá ser ampliado en 14 metros cuadrados por cada hijo que exceda de cinco.

Art. 4.º En el caso de que las construcciones a que se refieren los artículos 2.º y 3.º no sean ocupadas por sus propietarios y se destinen a renta, no podrán alquilarse las edificaciones independientes del jardín, ni tampoco la vivienda propiamente dicha del garaje.

Art. 5.º No obstante la obligatoriedad del servicio de calefacción central establece el artículo 14 de la Orden de 7 de febrero último para las viviendas de primera y segunda categorías, en aquellas regiones en las que actualmente no es corriente este servicio y que su clima hace que la falta del mismo no sea impedimento para que las viviendas puedan considerarse como dotadas de todo confort, podrá prescindirse de esta instalación siempre y cuando así lo resuelva la Junta Nacional del Paro, a cuyo efecto debe solicitarse de ella, por instancia debidamente razonada, en la que se expongan con amplitud las causas que pudieran motivar la supresión de este servicio.

Art. 6.º Los inmuebles acogidos a la Ley de 25 de noviembre de 1944 seguirán disfrutando de sus beneficios, aun

cuando una de las viviendas fuera habitada por su dueño, quedando prohibido ocupar un mismo propietario dos o más viviendas de la finca. En el caso de que una finca sea de varios dueños, cada uno de ellos podrá ocupar una vivienda, subsistiendo también, en este caso, la prohibición anterior.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de junio de 1945.—Girón de Velasco.

Ilmo. Sr. Comisario Nacional del Paro.
(B. O. del E. núm. 169,
de 18-6-1945)

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular número 524 por la que se dictan las normas que han de regir durante la campaña triguera de 1945-46.

Fundamento

Dictada la circular número 500 de esta Comisaría General para aplicación del sistema de cupos forzosos de entrega obligatoria de trigo que ha de regir durante la campaña 1945-46, en ejecución del Decreto del Ministerio de Agricultura de 29 de septiembre de 1944, se hace preciso condensar en la oportuna disposición la forma de llevar a efecto dichas recogidas adaptadas a las variantes operadas en el abastecimiento como consecuencia de la deficiente cosecha de la campaña actual.

Se mantiene el procedimiento de «cupos forzosos» con la obligatoriedad de entregar al Servicio Nacional del Trigo todo el excedente, a excepción de las cantidades que se señalan para reservas del productor, familiares, obreros fijos y eventuales y pago de rentas e iguales, estableciéndose un segundo procedimiento rápido y flexible que permita recoger la mayor parte de la cosecha en aquellas provincias que, por excepción, no es aconsejable mantener el cupo forzoso fijado; sistema basado en el procedimiento de declaraciones de superficies sembradas y cosechas obtenidas y en el cual se reconoce como cupo forzoso el 80 por 100 de las cantidades que resulten por diferencia entre la cosecha y las reservas, fijándose el excedente en el 20 por 100 restante y, asimismo, en casos determinados, se faculta al Delegado nacional del Trigo para que por un procedimiento directo y de acuerdo con los agricultores que cultiven grandes extensiones de terreno fije a través de los Jefes provinciales las cantidades a entregar en concepto de «cupo forzoso» y «excedente».

Las apremiantes necesidades del abastecimiento en este orden del trigo obligan también a prohibir el pago de las rentas en especie en la parte que excedan de las reservas que se reconocen a los rentistas, obligándose al productor a

hacer la reversión a metálico al precio base de cada variedad comercial más una prima de 10 pesetas, con lo cual se garantiza el derecho del arrendador y se revaloriza el trigo del productor, ya que el importe del mismo será satisfecho a éste con arreglo a las normas en vigor.

Y, por último, se determinan los precios, tanto de compra como de venta, por el Servicio Nacional del Trigo, único Organismo a quien se le encomienda la recogida de los cupos de los artículos a que se contrae la presente circular.

Por todo lo expuesto, esta Comisaría General dispone:

Art. 1.º Durante la campaña triguera, que comienza en 1.º de junio del corriente año y terminará en 31 de mayo de 1946, el Servicio Nacional del Trigo es el único comprador en toda España de la totalidad del trigo, maíz, centeno y habas, de los subproductos de molinería y restos de limpia que se obtengan en las fábricas de harina, así como de los cupos forzosos que se señalen de avena, cebada, alpiste y arbanzos negros.

Los cupos excedentes de trigo, maíz, centeno y habas es obligatoria su entrega al Servicio Nacional del Trigo, no pudiendo, por tanto, los agricultores ampliar su racionamiento o el de sus obreros fuera de los límites que se marcarán a continuación, ni dedicar el trigo, maíz, centeno y habas a consumo de sus ganados.

Cupos forzosos de trigo

Art. 2.º La fijación de los cupos forzosos de trigo se efectuará con arreglo a lo dispuesto en la circular número 500 de esta Comisaría General, de 7 de diciembre último, salvo en aquellas provincias en que se aplique el procedimiento regulado en el artículo 3.º de esta circular.

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en las provincias donde se aplique el sistema de cupos, y para los productores que cultiven una gran superficie de trigo, el señalamiento de los cupos forzosos se hará por los Jefes Provinciales del Servicio Nacional del Trigo individualmente a cada uno de los indicados productores, previo un detenido estudio de las circunstancias especiales de cada explotación, recabando la presencia del agricultor o persona que le represente en la Jefatura Provincial, y teniendo en cuenta la cosecha obtenida, las necesidades de siembra y consumo y lo establecido sobre reservas legales en el art. 6.º; no pudiendo rebasar la cifra que represente el cupo excedente del 25 por 100 de la cantidad que resulte como diferencia entre cosecha y reservas.

En el caso de ser requerido el agricultor y no acudir, el Jefe Provincial, con los datos que posea, le fijará el cupo forzoso y el excedente.

Art. 3.º En las provincias que fije o determine esta Comisaría General a propuesta del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo, la recogida del trigo se efectuará en la cantidad que represente la diferencia entre la cosecha total obtenida y las reservas deducibles

indicadas en el artículo 7.º de esta circular.

Cupos forzosos de otros artículos

Art. 4.º Los cupos forzosos de maíz, centeno, avena, cebada, alpiste y garbanzos negros serán fijados por el Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

Declaraciones de cosechas

Art. 5.º Todos los productores, rentistas e igualadores vienen obligados a formular ante las Juntas Locales Agrícolas y en el plazo que oportunamente determine el Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo, la declaración de cosecha, modelos C-1 ó C-1 R, respectivamente, relativa a los productos indicados en el artículo 1.º de esta circular y en la forma prevista en el artículo 21 de la Ley de 24 de junio de 1941.

Dichas declaraciones contendrán los datos siguientes: Superficie sembrada; cosecha recogida; reservas de siembra; reservas de consumo; diferencia entre cosechas y la suma de reservas que se denominará «disponible» y que se anotará en la casilla denominada «para venta al Servicio Nacional del Trigo».

También detallarán en ambos casos en la hoja C-1 los datos de familia, servidumbre doméstica, obreros fijos y familiares de éstos, obreros eventuales equivalentes a fijos, indicando asimismo el número de cabezas de ganado de todas clases que posean, todo ello dentro del formulario establecido.

De las reservas de cereales panificables

Art. 6.º En las declaraciones de cosecha únicamente se admitirán como deducibles, en concepto de reserva de cereales panificables, las cantidades siguientes:

a) Obligatoriamente, la cantidad necesaria para sembrar el próximo año agrícola la superficie de terreno que de cada producto haya sido fijado a cada agricultor por la Junta Agrícola Local.

b) 200 kilos por persona y año para el productor y sus obreros fijos; 125 para los familiares y servidumbre del productor y familiares de los obreros fijos y 125 por cada obrero eventual, reducidos a fijos, computándose por cada uno de éstos 300 peonadas o jornales.

La reserva para los rentistas e igualadores será de 100 kilos de trigo por persona y año para sí, sus familiares y servidumbre doméstica.

c) La cantidad necesaria para el pago de iguales; y

d) La parte de renta que represente la reserva para alimentación del rentista, de sus familiares y servidumbre doméstica, a razón de 100 kilos de trigo por persona y año, única cantidad que los rentistas podrán percibir en especie de sus arrendatarios.

Precios de compra por el Servicio Nacional del Trigo

Art. 7.º En las provincias donde para la fijación de los cupos forzosos de trigo se siga el procedimiento regulado en la circular núm. 500, en armonía con lo

dispuesto en el artículo 2.º de la presente, el cupo forzoso se abonará al precio base de la variedad comercial correspondiente, más la prima de fertilidad a que se refieren los párrafos segundo y tercero del artículo 4.º del Decreto del Ministerio de Agricultura de 29 de septiembre de 1944 (*Boletín Oficial del Estado* núm. 277, de 3 de octubre siguiente) y el cupo excedente al precio base, más la prima de 140 pesetas.

Art. 8.º A los efectos previstos en el artículo anterior, las cantidades de trigo que entreguen los agricultores sobre las que les correspondan por cupo forzoso y las que los mismos hubiesen declarado como excedentes en el modelo C-1, se abonarán al precio fijado para las de cupo excedente, siempre que las cantidades de trigo indicadas se encuentren dentro del límite de 8 por 100 de la cosecha total declarada. Cuando la cantidad de trigo que por dicho concepto se entregue exceda del 8 por 100, se aplicará el precio de cupo excedente hasta este límite, y el precio de cupo forzoso para lo que rebase del citado margen del 8 por 100.

Art. 9.º En las provincias en que se aplique el procedimiento regulado en el artículo 3.º de esta circular, se abonará al precio de cupo forzoso el 80 por 100 de la diferencia que resulte entre la cosecha total y las reservas deducibles, y al precio de cupo excedente el 20 por 100 restante.

Art. 10. El trigo que los igualadores deben entregar obligatoriamente al Servicio Nacional del Trigo y que no se destine a sus reservas de consumo, será abonado al precio base de las variedades correspondientes, más la prima de 10 pesetas por quintal métrico.

Art. 11. El trigo, maíz o centeno reservado para consumo por los productores, rentistas e igualadores se abonará al de tasa de la variedad comercial correspondiente, sin prima de ninguna clase.

Art. 12. Siendo obligatoria para el productor la entrega al Servicio Nacional del Trigo de la totalidad del trigo, ya se siga o no el sistema de cupos forzosos para su recogida en la campaña correspondiente a la cosecha de 1945, el pago de las rentas en trigo se hará en metálico, a razón del precio base de la variedad comercial de que se trate, más 10 pesetas.

Art. 13. El maíz y el centeno se abonará el cupo forzoso al precio de tasa señalado, según las normas del Decreto de 29 de septiembre de 1944, aumentado en las primas que se fijen en cada provincia para el trigo de cupo forzoso, y para los excedentes, el precio base de tasa, más la prima de 140 pesetas.

Art. 14. Las habas se abonarán, el cupo forzoso, al precio de tasa de la variedad correspondiente, y los excedentes, al precio base incrementado en una prima de 70 pesetas por quintal métrico.

Art. 15. La avena y la cebada se abonará, el cupo forzoso, al precio base señalado según las normas del Decreto de 29 de septiembre de 1944, más una prima de 50 pesetas por quintal métrico. Esta prima de 50 pesetas por quintal

métrico se abonará solamente a las partidas que ingresen en el Servicio Nacional del Trigo antes del día 1.º de enero de 1946. A partir de esta fecha se abonará únicamente el precio base de la variedad comercial correspondiente.

Los cupos excedentes de avena y cebada que entreguen los agricultores en el Servicio Nacional del Trigo serán abonados al precio base de tasa de la variedad comercial correspondiente; más 70 pesetas por quintal métrico.

El resto de los demás productos de piensos señalados en el artículo 1.º de esta circular, o sea alpiste y garbanzos negros, se recogerán por el sistema de cupos aplicando los precios base de tasa correspondientes a cada variedad.

Los excedentes de estos piensos, así como los de avena y cebada, podrán los productores venderlos a precio de tasa para los primeros y a precio de excedente para la avena y cebada a otros agricultores y ganaderos, a partir de la fecha que determine esta Comisaría General, a propuesta del Delegado Nacional del Trigo, pero nunca a comerciantes ni almacenistas.

Art. 16. El Servicio Nacional del Trigo también recogerá los cupos forzosos y los excedentes de las leguminosas de consumo humano, alubias, garbanzos, lentejas, algarrobas y guisantes, en aquellas provincias en que los Comisarios de Recursos o Delegados Provinciales de Abastecimientos deleguen en él su recogida.

Los precios de compra base de la tasa para los cupos forzosos serán los que señala el artículo 2.º del Decreto del Ministerio de Agricultura de 29 de septiembre de 1944; sobre estos precios se establecerá una sobreprima de 15 pesetas por quintal métrico en concepto de pronta entrega para toda cantidad de garbanzos y lentejas que sea entregada en el plazo de sesenta días, a contar de la fecha de iniciación de la campaña en cada provincia, fecha que habrá de publicarse al comenzarse aquélla.

Los cupos excedentes serán bonificados sobre los precios base de tasa con una prima de 70 pesetas por quintal métrico para los garbanzos, lentejas y judías; y con una prima de 10 pesetas para las algarrobas y guisantes.

Art. 17. Los trigos cuyas impurezas sean inferiores al 1 por 100 tendrán un aumento en sus precios de compra a los productores y de venta a los fabricantes de harina de 150 pesetas por quintal métrico. Aquellos trigos cuyas impurezas sean inferiores al 2 por 100 tendrán, asimismo, un aumento de 75 pesetas por quintal métrico. Los trigos cuyas impurezas sean superiores al 3 por 100 e inferiores al 5 por 100 tendrán un descuento el precio de compra y venta proporcionado a las impurezas contenidas. En caso de trigos defectuosos e impropios para la panificación, el Servicio Nacional del Trigo, único comprador, informará a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes sobre sus aplicaciones, fijando los precios que correspondan a este ciclo, conforme a lo

dispuesto en los apartados e) y j) del artículo 1.º de la Ley de 24 de junio de 1941.

Art. 18. Las semillas denominadas en el Decreto del Ministerio de Agricultura de 17 de octubre de 1940 «simientes certificadas», «simientes puras» y «simientes escogidas» serán adquiridas por el Servicio Nacional del Trigo y vendidas a los agricultores con las modificaciones y sobrepuestos que en dicho Decreto se establecen.

Precios de venta por el Servicio Nacional del Trigo

Art. 19. Los precios de venta de los productos intervenidos por el Servicio Nacional del Trigo o cuya recogida se le encomiende, serán por quintal métrico:

a) Para el trigo, maíz y centeno procedentes del cupo forzoso, el precio base de cada variedad comercial incrementado en 72 pesetas para pago de las primas a que se refiere el Decreto del Ministerio de Agricultura de 29 de septiembre de 1944, más 1'50 pesetas para formación del fondo destinado a indemnizar los molinos maquileros clausurados por la Ley de 30 de junio de 1941, prorrogada sucesivamente, más 3 pesetas para sufragar los gastos de funcionamiento del Servicio Nacional del Trigo.

b) Para el trigo, maíz y centeno procedente de la reserva para consumo de los productores, rentistas e igualadores, será el de compra de la variedad comercial correspondiente, incrementado en 3 pesetas por quintal métrico para sufragar los gastos del Servicio Nacional del Trigo, más 1'50 pesetas, también por quintal métrico, como canon de indemnización de molinos maquileros.

c) Para el trigo, maíz y centeno de cupo excedente, el precio de venta será por quintal métrico el precio base de cada variedad comercial, más pesetas 140, más 3 pesetas.

d) Los trigos destinados al abastecimiento de los Ejércitos se venderán por el Servicio Nacional del Trigo a las Intendencias Militares, al precio único de 132 pesetas el quintal métrico, cualquiera que sea la variedad comercial, más 3 pesetas para sufragar los gastos de funcionamiento del Servicio Nacional del Trigo.

e) Para las habas, avena, cebada, alpiste y garbanzos negros, tanto para los procedentes de cupos forzosos como de los excedentes, los precios de venta serán los de compra base de tasa de la variedad comercial correspondiente, aumentados en las primas que se hayan aplicado en las compras, más 3 pesetas para gastos del Servicio Nacional del Trigo.

f) Para las legumbres de consumo humano: alubias, garbanzos, lentejas, algarrobas y guisantes, los precios de venta serán para los procedentes de cupos forzosos como de excedentes, el precio base de tasa de la variedad comercial correspondiente, aumentados en las primas que se hayan aplicado en las compras, más 3 pesetas para gastos del Servicio Nacional del Trigo.

Art. 20. Los precios de venta marca-

dos, tanto para las leguminosas de piensos como para las de consumo humano en el artículo anterior, sufrirán el incremento que represente los gastos que origine su desinfección.

Art. 21. El Servicio Nacional del Trigo suministrará a los agricultores semillas de trigo únicamente por el procedimiento de canje, no realizando préstamos ni ventas de semillas más que en aquellas zonas en que no se hubiera recogido suficiente para sembrar, zonas que serán fijadas en cada provincia por los respectivos Jefes provinciales y aprobadas por el Delegado nacional:

Disponibilidad de los cupos excedentes y de las reservas

Art. 22. Para disponer de los excedentes de cebada y avena para su venta a otros agricultores y ganaderos será necesario no solamente haber hecho entrega del cupo forzoso individual señalado a estos productos, sino también del cupo forzoso de trigo en las provincias en que se aplique este sistema o de la totalidad de lo disponible en otro caso.

Para disponer de los excedentes de los demás granos de piensos, alpiste y garbanzos negros, será menester haber hecho entrega al Servicio de los cupos forzosos señalados para estos productos.

Art. 23. Para disponer de la reserva de trigo, maíz y centeno, destinada a la alimentación del productor, obreros fijos y familiares de ambos, será preciso haber hecho entrega al Servicio de una parte del cupo forzoso de trigo en las provincias en que se aplique este sistema o de su equivalente del disponible en las que dicho sistema no sea de aplicación.

Los Jefes provinciales irán autorizando la utilización de las reservas de consumo, cuidando que las entregas del cupo forzoso o su equivalente guarden la debida proporción con las referidas reservas.

Art. 24. La utilización de las cantidades de cereales panificables reservadas para el abastecimiento propio y de los obreros de la explotación y familiares de ambos, así como para rentistas e igualadores, se hará por el Servicio Nacional del Trigo, mediante la formalización de la oportuna cartilla de maquila o de fábrica, siguiendo las normas hoy en vigor.

Disposición y circulación de los productos intervenidos

Art. 25. El Servicio Nacional del Trigo dará cuenta a la Comisaría General de Abastecimientos de las cantidades reservadas para consumo humano, tanto de trigo, maíz y centeno como de legumbres secas.

Art. 26. Los productos intervenidos por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y cuya recogida se encomiende al Servicio Nacional del Trigo, no podrán circular sin ir acompañados de la guía única reglamentaria, extendida por el Jefe provincial correspondiente, que actuará con facultades delegadas de esta Comisaría General, de acuerdo con el artículo 31 de la Ley de 24 de junio de 1941, castigándose su incumplimiento con incautación automática de la mercancía, sin perjuicio de las sanciones de

otro orden en que puedan incurrir los responsables de estos hechos.

Se exceptúan, no obstante, los productos intervenidos que se trasladen desde las fincas de los productores o desde sus paneras a los almacenes del Servicio Nacional del Trigo, a los molinos maquileros o de una finca a otra de un mismo propietario, dentro de la misma provincia, y entonces bastará que vayan respaldados por el modelo C-1 del S. N. T.

Si el traslado se efectúa entre fincas de un mismo propietario, pero situadas en distinta provincia, se necesitará permiso especial del Delegado Nacional del Trigo.

Art. 27. El Servicio Nacional del Trigo dará preferencia para la distribución del ganado mular o caballar de trabajo, abonos nitrogenados y semillas seleccionadas que por su intermedio se realice a aquellos agricultores que entreguen mayor cantidad de trigo en el Servicio.

Sanciones

Art. 28. El incumplimiento, desobediencia o inexecución a cuanto se dispone en la presente circular será sancionado por la Fiscalía Superior de Tasas de acuerdo con lo prevenido en su Ley Orgánica de 30 de septiembre de 1940 y demás disposiciones complementarias, o, en su caso, de la circular 467 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Disposición final

Art. 29. Se autoriza al Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo para dictar las disposiciones complementarias para el mejor cumplimiento de cuanto se establece en la presente circular.

Madrid, 12 de junio de 1945.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio, Agricultura y Gobernación. Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas, Excelentísimos señores Gobernadores civiles, Jefes Provinciales de Abastecimientos y Transportes e ilustrísimos señores Comisarios de Recursos.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilustrísimo señor Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

(B. O. del Estado núm. 165, de 4 de junio de 1945).

SECCION TERCERA

Núm. 2.656

Diputación Provincial de Zaragoza

SERVICIO DE RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

D. Aurelio Sanjuán Blasco, Recaudador de Contribuciones e Impuestos del Estado en la Zona de Pina de Ebro y pueblo de La Almoñada;

Hago saber: Que en el expediente general que por el concepto de contribución

rústica perteneciente al año 1944 y deudores que a continuación se detallan y cuyas cantidades se expresan, y de las cuales son deudores, se ha dictado la siguiente

"*Providencia*.—Como quiera que de las diligencias practicadas resulta que los deudores causantes de este expediente no residen en esta localidad y se desconoce su actual paradero, acuerdo remitir edicto al "Boletín Oficial" de la provincia por medio de la Tesorería de Hacienda de la misma, requiriéndoles para que en el plazo de ocho días, a contar desde la publicación en que aparezca el mismo, se presenten en esta oficina para hacer efectivos sus descubiertos, más los apremios, recargos y costas, o comparezcan en este expediente y señalen domicilio o representante, con la advertencia que de dejar de comparecer o de señalar domicilio o quien los represente en el plazo señalado, se proseguirá el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones.

Relación que se cita

486. Miguel Alós Falcón, 23 pesetas.
489. Mariano Albalad Jolsa, 32,71.
490. Mariano Albalad Val, 34,52.
496. Elías Badimón Antillón, 14,21.
497. Gregorio Baqued Abad, 11,28.
499. Mariano Baltrán Luna, 13,53.
504. Joaquina Bujil Amorós, 13,54.
521. Mariano Castellón Amora, 10,38.
526. Escolástico Castejón L., 19,18.
530. Manuel Costa, 25,37.
534. Rafael Dieste Abad, 18,94.
535. Bernardo Dieste Arjo, 44,64.
539. José Escanilla, 20,56.
542. Antonio Escuer Casamayor, 23,91.
543. Ignacia Escuer Jaría, 3,38.
545. José Ezquerria González, 11,28.
547. Teresa Ezquerria Paladío, 18,86.
551. Enrique y Benita Ferrer S. 13,54.
555. Gregorio Figalera, 25,15.
566. Andrés Gil Jaría, 11,50.
578. Teodoro Lapidra, 15,34.
589. Celedonio Durán Liesa, 16,19.
592. Mariano Mayoral Valdovinos, 13,54.
594. Manuel Moliner Aparicio, 10,38.
597. Manuel Morales Gran, 71,11.
600. Antonio Motos Martínez, 38,37.
614. Simón Olona Alós, 27,75.
618. Valentín Palacio Pueyo, 10,82.
621. Mariano Palacio Samper, 15,96.
635. Francisco Peralta Arruga, 61,58.
689. Pedro Val Jaría, 19,40.
690. Antonio Val Villagrasa, 31,48.
702. Antonio Zaldívar Ramón, 96,45.

La Almolda, 6 de junio de 1945. — El Recaudador, Aurelio Sanjuán.—V.º B.º: El Jefe del Servicio, M. González.

* * *

D. Aurelio Sanjuán Blasco, Recaudador de Contribuciones e Impuestos del Estado en la Zona de Pina de Ebro y pueblo de Monegrillo;

Hago saber: Que en el expediente general que por el concepto de contribución rústica perteneciente al año 1944 y deudores que a continuación se detallan, y cuyas cantidades se expresan, y de las cuales son deudores, se ha dictado la siguiente

"*Providencia*.—Como quiera que de las diligencias practicadas resulta que los deudores causantes de este expediente no residen en esta localidad y se desconoce su actual paradero, acuerdo remitir edicto al "Boletín Oficial" de la provincia por medio de la Tesorería de Hacienda de la misma, requiriéndoles para que en el plazo de ocho días, a contar desde la publicación en que aparezca el mismo, se presenten en esta oficina para hacer efectivos sus descubiertos, más los apremios, recargos y costas, o comparezcan en este expediente y señalen domicilio o representante, con la advertencia que de dejar de comparecer o de señalar domicilio o quien los represente en el plazo señalado, se proseguirá el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones.

Relación que se cita

371. Alierta Alcrudo Pablo, 14,38 pesetas.
375. Arias Carrascosa Mariano, 10,05.
376. Azara Anoro Cosme, 15,25.
377. Azara Calvo Miguel, 37,30.
379. Azara Jaso León, 19,91.
380. Azara Jaso Salvador, 261,92.
418. Azara Vived Francisco, 35,88.
419. Belled Farled Enrique, 153,57.
389. Campi Comenge Pedro P., 18,66.
392. Castillo Escuer José, 34,41.
397. Duarte Azara Rudesindo, 13,62.
392. Fustero Azara Gregorio, 22,22.
403. Fustero Barrao Ramón, 231,15.
404. Fustero Duarte Andrés, 12,21.
405. Fustero Vallés Gregorio, 5,75.
406. Fustero Vallés Simón, 9,35.
408. Giménez González Nicolás, 15,80.
409. Jaría Toha Andrés, 22,95.
413. Herederos de Mateo Lihorio, 7,95.
414. Larrodé Murillo Francisco, 14,35.
415. Larrodé Murillo Teodoro, 78,92.
418. Mayoral Solanas María, 127,02.
419. Maza Arnal Florencio, 10,81.
420. Mazurque Noguera Faustino, 11,45.
423. Pelet Alcrudo Simón, 14,35.
425. Sánchez Azara Patrioio, 7,16.
426. Sánchez Vallés Mariano, 8,65.
427. Trueta Sañudo Juan, 1,40.
429. Vallés Azara Atanasio, 11,45.
430. Vallés Azara Roque, 8,65.

Monegrillo, 15 de junio de 1945.—El Recaudador, A. Sanjuán.—V.º B.º: El Jefe del Servicio, M. González.

* * *

D. Aurelio Sanjuán Blasco, Recaudador de Contribuciones e Impuestos del Estado en la Zona de Pina de Ebro y pueblo de Farlete;

Hago saber: Que en el expediente general que por el concepto de contribución rústica perteneciente al año 1944 y deudores que a continuación se detallan, y cuyas cantidades se expresan y de las cuales son deudores, se ha dictado la siguiente

"*Providencia*.—Como quiera que de las diligencias practicadas resulta que los deudores causantes de este expediente no residen en esta localidad y se desconoce su actual paradero, acuerdo remitir edicto al "Boletín Oficial" de la provincia por medio de la Tesorería de Hacienda de la

misma, requiriéndoles para que en el plazo de ocho días, a contar desde la publicación en que aparezca el mismo, se presenten en esta oficina para hacer efectivos sus descubiertos, más los apremios, recargos y costas, o comparezcan en este expediente y señalen domicilio o representante, con la advertencia que de dejar de comparecer o de señalar domicilio o quien los represente en el plazo señalado se proseguirá el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones.

Relación que se cita

274. Pedro Abadía Pérez, 76,86 pesetas.
275. Rafael Allué Ramón, 12,70.
277. Aniceto Azara Jaso, 114,35.
278. León Azuara Duarte, 4,04.
281. Lucía Chueca Asensio, 25,41.
282. Apolonia Duarte Galafre, 47,93.
284. Miguel Antonio Faci y Julín, 49,66.
285. Melchor Fustero Lizama, 99,87.
286. Ceferino Fustero Zuera, 95,86.
288. José María García, 10,38.
289. Miguel Gracia Martínez, 12,65.
290. Francisco Gonzalvo Cantero, 46,20.
291. José Lasheras Corella, 141,76.
292. Mariano Lasheras Vived, 7,53.
293. León Leciénena Oroz, 29,44.
294. Angel Laviña Arruga, 67,57.
295. Jesús Murillo Orduña, 67,57.
297. Pascual Pelegrín Puértolas, 5,77.
298. Faustino Peralta, 18,52.
299. Magdalena Peralta Abadía, 88,43.
300. Lorenzo Peribáñez, 76,22.
301. Mariano Piquer Camáñez, 8,11.
302. Pascuala Puertos Vallés, 14,45.
303. María Sánchez Alfranca, 32,31.
304. Evaristo Sánchez Berges, 11,26.
305. Rufino Sanz Bernaga, 276,18.
306. Emiliano Sarto Bielsa, 184,03.
307. Bernardo de la Serna B., 257,70.
308. Sebastián Segura Dionisio, 12,10.
309. Dámaso Sinés, 71,47.
311. Melchora Vived Hita, 44,90.
312. Lorenzo Vived Solanas, 5,86.

Farlete, 14 de junio de 1945. — El Recaudador, A. Sanjuán.—V.º B.º: El Jefe del Servicio, M. González.

* * *

D. Aurelio Sanjuán Blasco, Recaudador de Contribuciones e Impuestos del Estado, en la Zona de Pina de Ebro y pueblo de Osera de Ebro;

Hago saber: Que en el expediente general que por el concepto de contribución rústica perteneciente al año 1944 y deudores que a continuación se detallan, y cuyas cantidades se expresan y de las cuales son deudores, se ha dictado la siguiente

"*Providencia*.—Como quiera que de las diligencias practicadas resulta que los deudores causantes de este expediente no residen en esta localidad y se desconoce su actual paradero, acuerdo remitir edicto al "Boletín Oficial" de la provincia por medio de la Tesorería de Hacienda de la misma, requiriéndoles para que en el plazo de ocho días, a contar desde la publicación en que aparezca el mismo, se presenten en esta oficina para hacer efectivos sus descubiertos, más los apremios, recargos y

costas, o comparezcan en este expediente y señalen domicilio o representante, con la advertencia que de dejar de comparecer o de señalar domicilio o quien los represente en el plazo señalado se proseguirá el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones.

Relación que se cita

251. Torres García Miguel, 96,67 pesetas.
373. Sorola Gallizo Francisco, 381,45.

Osera de Ebro, 12 de junio de 1945.—El Recaudador, A. Sanjuán.—V.º B.º: El Jefe del Servicio, M. Gonzalvo.

D. Aurelio Sanjuán Blasco, Recaudador de Contribuciones e Impuestos del Estado, en la Zona de Pina de Ebro y pueblo de Bujaraloz.

Hago saber: Que en el expediente general que por el concepto de contribución rústica perteneciente al año 1944 y deudores que a continuación se detallan, y cuyas cantidades se expresan y de las cuales son deudores, se ha dictado la siguiente:

"Providencia.—Como quiera que de las diligencias practicadas resulta que los deudores causantes de este expediente no residen en esta localidad y se desconoce su actual paradero, acuerdo remitir edicto al "Boletín Oficial" de la provincia por medio de la Tesorería de Hacienda de la misma, requiriéndoles para que en el plazo de ocho días, a contar desde la publicación en que aparezca el mismo, se personen en esta oficina para hacer efectivos sus descubiertos, más los apremios, recargos y costas, o comparezcan en este expediente y señalen domicilio o representante, con la advertencia que de dejar de comparecer o de señalar domicilio o quien los represente en el plazo señalado se proseguirá el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones.

Relación que se cita

338. Hros. de Simón Aguilar L. pesetas 121,84.
339. Hros. Demetrio Albacar V., 661,33.
342. Hros. de Enrique Arcal, 158,34.
350. Hros. de Valentín Beltrán S., 137,61.
352. José Beltrán Usón, 34,06.
369. Hros. de Justo Escanilla P., 162,26.
374. Hros. Manuel Españaque G., 210,79.
375. Hros. de Martín Pérez C., 326,34.
388. Hros. Bernardino Lacruz E., 472,91.
396. Hros. Francisco Lorda Usón, 605,27.
440. Hros. Benito Rozas V., 195,93.
480. Hros. Victoriano Arcal P., 38,01.
485. Vda. Anastasio Beltrán P., 345,96.
491. Vda. Mariano Calvete Pallás, 280,66.
506. Vda. Pascual Lacruz E., 541,44.
507. Vda. Ceferino Luna Pallarés, 36,97.
518. Vda. Jorge Rigabert Gran, 189,99.
526. Vda. Pablo Rozas Beltrán, 113,77.
533. Vda. Francisco Til Villagrasa, 357,29.
538. Vda. Matías Villagrasa P., 213,62.
543. Francisco Albaroda Serrano, 144,35.
548. Manuel Bautista Roca, 50,25.
551. Luis Burillo López, 74,79.
454. José Comas Pérez, 24,32.
555. Miguel Catalán Ríos, 55,53.
562. Rafael García García, 92,67.

571. Juan Marín Pallarés, 66,41.
574. Modesto Novales Martínez, 65,23.
575. Pedro Olona Alos, 52,54.
581. Cristóbal Rebled Ballas, 28,60.
586. Francisco Royo Genique y másas, 14,82.
587. José y Pedro Royo Queraltó, 57,62.
588. Pablo Rozas Sananja, 751,32.
588. Rosario y Manuel Samper G., 1.387,85.
603. Elías Solanot Postigo, 44,47.
604. Gaspar Torres Casas, 624,35.
606. Mariano Villagrasa Ballestar, 12,99.
Bujaraloz, 6 de junio de 1945.—El Recaudador, Aurelio Sanjuán.—Visto bueno: el Jefe del Servicio, M. Gonzalvo.

SECCION CUARTA

Núm. 2.671

Delegación de Hacienda

En cumplimiento de lo dispuesto en la circular de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas de 25 de noviembre de 1943 (Boletín Oficial número 350), se pone en conocimiento de los señores que a continuación se citan haberse recibido en esta Delegación las órdenes de pago de haberes pasivos correspondientes a los mismos:

Gertrudis Moreno, Miguel Navarro, Rosaura Aznárez, Isabel Júdez (Montepío Militar); Tomás López, Félix Cacho, Antonio Cusierto, Gonzalo Guerrero, Jaime Pérez, Manuel Cruz, José Gil, Manuel Lázaro, Angel Orduña, Juan Vicente Martínez (Retiros-Cruces); Ester Martín (Montepío Civil).

Zaragoza, 18 de junio de 1945.—El Delegado de Hacienda, Ramón Peñarredonda.

SECCION QUINTA

Núm. 2.678

Ayuntamiento de la S. H. e I. Ciudad de Zaragoza

Hasta las doce y media horas del día 30 del actual se admiten proposiciones a fin de contratar, mediante concurso abreviado, las obras de derribo de la casa número 14 del Retiro Bajo del Pilar, letra A.

Las condiciones de esta licitación se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal (Sección de Fomento), durante los días hábiles y a las horas de oficina.

La fianza provisional necesaria para tomar parte en este concurso abreviado asciende a la cantidad de 500 pesetas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 16 de junio de 1945.—El Alcalde-Presidente, Francisco Caballero.—Por acuerdo de S. E.: El Secretario general, Luis Aramburo.

Núm. 2.688

Audiencia Territorial de Zaragoza

SECRETARIA DE GOBIERNO

Habiendo padecido error involuntario al incluir los tres Juzgados municipales de Zaragoza en el anuncio remitido en 9 del actual a los Boletines Oficiales de las tres provincias de este Territorio sobre concurso para la provisión de los cargos de Jueces municipales y comarcales sustitutos, se rectifica este extremo y por el presente se hace saber a los aspirantes a dichos cargos quedar anulada de la relación de dicho anuncio la capital de Zaragoza, por estar previsto en el artículo 10 del Decreto de 19 de enero último que en las poblaciones donde haya más de un Juzgado municipal los Jueces propietarios se sustituirán unos a otros, en la forma que en su día establecerá el Ministerio de Justicia.

Zaragoza, dieciocho de junio de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Secretario de Gobierno, Ruperto Lafuente.—V.º B.º: El Presidente, (ilegible).

Núm. 2.658

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

Precios máximos para la venta de carne en esta capital

Dictadas por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes en circular número 520, las normas a que ha de sujetarse la fijación de precios al público, de las diversas clases de carnes por especie, a continuación se relacionan los precios máximos a que han de vender los tablajeros, durante la semana del 17 al 24 del corriente, que serán los siguientes:

Precio de venta al público de las carnes, sebo, hueso y despojos comestibles e industriales de ganado vacuno mayor y menor.

Vacuno mayor

- Clase 1.ª 17,85 pesetas kilogramo.
Idem 2.ª, 13,40 ídem.
Sebo, 5,60 ídem.
Hueso blanco, 2,25 ídem.
Hueso rojo, 1,10 ídem.

Vacuno menor

- Clase 1.ª, 20 pesetas kilogramo.
Idem 2.ª, 15 ídem.
Sebo, 5,20 ídem.
Hueso blanco, 2,50 ídem.
Hueso rojo, 1,25 ídem.

Despojos comestibles

- Hígado, 7 pesetas kilogramo.
Corazón, 5,60 ídem.
Pulmón, 2,10 ídem.
Carne de despojos, 2,10 ídem.
Lengua, 10,50 ídem.
Callos, 5,60 ídem.

Patatas, 5,60 pesetas kilogramo.
Sesos, 7 ídem.
Sangre, 2,10 ídem.

Despojos industriales

Sebo de mondonguería, 0,90 pesetas kilogramo.
Cordilla o tripa de buey, 21 pesetas (precio unidad).
Tripa roscal, 4,90 ídem.
Cordilla de menor, excepto buey y cebón, 14 pesetas (precio unidad).
Pezuñas, 14 pesetas kilogramo.
Astas, 14 ídem.

Precio de venta al público de carnes y despojos comestibles e industriales de ganado lanar, mayor y menor

Lanar mayor

Chuletas, 12,15 pesetas kilogramo.
Pierna y paletilla, 10,40 ídem.
Falda y pescuezo, 8,65 ídem.

Lanar menor

Chuletas, 13,90 pesetas kilogramo.
Pierna y paletilla, 11,20 ídem.
Falda y pescuezo, 9,35 ídem.

Despojos comestibles de lanar mayor y menor

Lengua y carrillada, 3,50 pesetas kilogramo.
Sesos, 3,50 ídem.
Hígado, 7 ídem.
Corazón, 2,80 ídem.
Pulmón, 1,40 ídem.
Callos, 2,80 ídem.
Manos y pies, 1,40 ídem.

Despojos industriales de lanar mayor y menor

Cordilla, 5,60 pesetas kilogramo.
Sebo, 3,90 ídem.

Cuando se venda el ganado lanar, mayor y menor, en régimen de "tajo único", sus precios serán los siguientes:

Tajo único lanar mayor, 10 pesetas kilogramo.
Tajo único lanar menor, 10,75 ídem.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento, previniéndose que los contraventores a lo ordenado en la presente circular serán objeto del oportuno expediente, siéndoles de aplicación lo dispuesto por la circular núm. 467 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes en materia de sanciones, pasando el tanto de culpa correspondiente a la Fiscalía Provincial de Tasas, cuando a ello hubiere lugar.

Zaragoza, 16 de junio de 1945. — El Gobernador civil, Jefe de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes, Eduardo Baeza Alegría.

Núm. 2.601

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

ESTADO DEMOSTRATIVO de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante el mes de mayo de 1945:

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ESPECIE	ANIMALES				
				Enfermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha	Curados	Muertos o sacrificados	Quedados enfermos
Carbunco bacteridiano	Ejea	Luna	Equina		1		1	
Id.	Borja	Pomer	Id.		1		1	
Id.	Ejea	Sádaba	Id.		1		1	
Id.	Id.	Luna	Bovina		1		1	
Id.	Pina	Farlete	Ovina		7		7	
Id.	Cariñena	Herrera	Id.		24		24	
Id.	Sos	Lobera	Id.		5		5	
Id.	Id.	Longás	Id.		4		4	
Id.	Id.	Isuerre	Id.		3		3	
Id.	Zaragoza	María	Id.		9		9	
Id.	Almunia (La)	Pedrola	Id.		4		4	
Id.	Sos	Pintano	Id.		2		2	
Id.	Id.	Undués Pintano	Id.		2		2	
Id.	Id.	Urríes	Id.		4		4	
Id.	Id.	Sos	Id.		6		6	
Id.	Pina	Farlete	Caprina		2		2	
Id.	Cariñena	Herrera	Id.		5		5	
Id.	Zaragoza	Leciñena	Id.		4		4	
Id.	Sos	Sos	Id.		4		4	
Difteria	Zaragoza	María	Aviar		80	10	64	6
Distomatosis hepática	Ateca	Aranda	Ovina		2	1	1	
Id.	Sos	Sos	Id.		12	2	3	7
Mamitis contagiosa	Zaragoza	Leciñena	Id.	34	2	33	3	
Mal rojo	Id.	María	Porcina		3	3		
Rabia	Ateca	Ateca	Canina		1		1	
Tuberculosis	Zaragoza	Zaragoza	Bovina		3		3	Mat.º

Zaragoza, 11 de junio de 1945.—El Inspector provincial Veterinario Jefe del Servicio, Balbino López.

Núm. 2.663

Distrito Forestal de Zaragoza**SERVICIO PISCICOLA**

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 59 de la Ley de Pesca Fluvial, de 20 de febrero de 1942, se pone en conocimiento del público en general que el día 30 de junio, a las doce horas, se procederá a la enajenación en pública subasta de un pontón decomisado en expediente núm. Z.-280.944-45, por infracción de la Ley de Pesca Fluvial. El acto tendrá lugar en las oficinas de este Distrito Forestal (Avenida de Calvo Sotelo, núm. 5, 3.º)

Zaragoza, 18 de junio de 1945.—El Ingeniero-Jefe, Manuel Esponera.

Núm. 2.670

Jefatura Agronómica de Zaragoza**JUNTAS LOCALES AGRICOLAS**

Denuncias por infracción de la Orden sobre respigueo

Circular

Para la más eficaz tramitación de las denuncias que se puedan formular por infracciones de la Orden del Ministerio de Agricultura sobre respigueo, fecha 22 de mayo del actual (*Boletín Oficial del Estado* del 24), se pone en conocimiento de todas las Juntas Locales Agrícolas de la provincia que dichas denuncias deberán tener la iniciación del expediente de las mismas, con audiencia del denunciado y propuesta de sanción aplicable al caso (no inferior como multa a la cantidad de 100 pesetas por hectárea de tierra afecta a la denuncia), antes de remitir el expediente, para la resolución que proceda, a esta Jefatura Agronómica, con arreglo al precepto 7.º de la Orden expresada en relación con el artículo 8.º de la Ley de 5 de noviembre de 1940.

Zaragoza, 16 de junio de 1945.—El Ingeniero-Jefe accidental, José María Benítez-Sidón.

Núm. 2.665

Jefatura de Obras Públicas de la Provincia

Inspección de Circulación y Transportes por Carretera

ANUNCIO

Se someten a información pública las tarifas máximas aplicables al transporte público de mercancías por carretera en los servicios discretionales de la clase *d*) contratados por carga completa.

Dichas tarifas y sus condiciones de aplicación estarán de manifiesto en la Inspección Provincial de Circulación y Transportes por Carretera de esta Jefatura de Obras Públicas, durante el plazo de quince días naturales a partir de la

publicación de este anuncio, y dentro de dicho plazo deberán presentarse en la citada Inspección las alegaciones o informes que se formulen por los interesados en estos transportes.

Zaragoza, 18 de junio de 1945.—El Ingeniero-Jefe, José Oriol.

SECCION SEXTA**EXPOSICION DE DOCUMENTOS**

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos para 1945, pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Repartimiento general de utilidades

- 2.611.—Agón.
- 2.612.—Mediana de Aragón.
- 2.616.—Paracuellos de la Ribera.
- 2.634.—Fabara.

Reparto de rústica y pecuaria

- 2.636.—Talamantes.

Recuento de ganadería

- 2.614.—Sádaba.
- 2.629.—Belmonte de Calatayud.
- 2.631.—Luceni.

SECCION SEPTIMA**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA****JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA**

Núm. 2.647

JUZGADO NUM. 2

Cédula de notificación, citación y ofrecimiento

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 2 de esta ciudad en sumario que se instruye con el núm. 153 de 1945, sobre muerte de un hombre que representa tener unos 55 años de edad, de compleción fuerte, de buena estatura, con bigote recortado y calvo, y que hasta la fecha se ignora quién sea, el que vestía únicamente con un taparrabos de punto de lana y tocado con una boina, cuyo cadáver fué encontrado en el río Ebro el día 26 de mayo último en el término de la Cartuja Baja; se cita por medio de la presente cédula a los familiares de dicho interfecto a fin de que dentro del término de cinco días comparezcan ante dicho Juzgado (sito Predicadores, 56) al objeto de recibirles declaración en dicho sumario.

Al propio tiempo, se les hace saber que, conforme a lo prevenido en el artículo 109 de Ley de Enjuiciamiento Criminal, pueden mostrarse parte como perjudicados en dicho sumario, si vieren convenirles, por medio de Abogado y Procurador que les defiendan y representen, con apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sirva de notificación, citación y ofrecimiento en forma, expido la presente que firmo en Zaragoza a quince de junio de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Secretario; P. H., Mariano Torrijos.

Núm. 2.640

CALATAYUD

Cédula de notificación

En el expediente de juicio de faltas de que se hará mención se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«*Sentencia:* En la ciudad de Calatayud a 20 de junio de 1944. El Sr. D. Salomón Urgel Aranda, Juez municipal de la misma; ha visto y oído el presente juicio de faltas seguido en este Juzgado a virtud de carta-orden de la Superioridad dimanante del sumario número 67 de 1943, por hurto, contra Petra Arranz Sangar, de 20 años, soltera, natural de Las Rozas, hoy en ignorado paradero; y

Fallo: Que debo absolver y absuelvo de la denuncia presentada por D. Nicasio Moreno Moreno, por hurto de objetos de lujo y adorno de señora, contra Petra Arranz Sangar, y, en su consecuencia, declaro las costas de oficio causadas por este expediente, y para la notificación de esta sentencia a la denunciada en ignorado paradero remítase certificación del encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia al Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Salomón Urgel» (Rubricado).

Y para que conste y remitir al Excelentísimo Sr. Gobernador civil de esta provincia expido la presente en Calatayud a doce de junio de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Secretario, Vicente Perales.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 2.686

JUZGADO NUM. 2

D. Joaquín Gimeno Martínez, Juez municipal del Juzgado núm. 2 de esta ciudad;

Hago saber: Que por el presente edicto se cita a Domingo Carrillo Arracó, mayor de edad, vecino que fué de Azuara y cuyo paradero se ignora, para que el día 5 de julio próximo, a las diez, comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado (Predicadores, 64) para celebrar el juicio verbal promovido contra el mismo por el Procurador don Generoso Peiré, en nombre de «Unión Territorial de Cooperativas del Campo», en reclamación de 993'75 pesetas, apercibiéndole que de no comparecer se seguirá el juicio en su rebeldía, conforme a lo dispuesto en el artículo 729 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Dado en Zaragoza a dieciséis de junio de mil novecientos cuarenta y cinco.—Joaquín Gimeno Martínez.—Ante mí, José Iranzo.

TIP. HOGAR PIGNATELLI